

TRIBUNAL SUPERIOR Y ADMINISTRATIVO JUZGADO CIVIL - FAMILIA y LABORAL



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
OFICINA JUDICIAL
 Bucaramanga - Santander
 Palacio de Justicia Oficina 201 - Telefono: 6 307634 - 6339484
DATOS PARA RADICACION DE LOS PROCESOS CIVILES

(Espacio de uso exclusivo de la Oficina Judicial)

FECHA	RECIBIDO
-------	----------

OESPACHO	CONSECUTIVO

JURISDICCION

<input type="checkbox"/> CIVILES MUNICIPALES	<input type="checkbox"/> CIVILES CIRCUITO	<input type="checkbox"/> FAMILIA	<input type="checkbox"/> LABORAL	<input type="checkbox"/> TRIBUNAL SUPERIOR	<input type="checkbox"/> TRIBUNAL ADMITIVO	<input type="checkbox"/> LABORAL
--	---	----------------------------------	----------------------------------	--	--	----------------------------------

CIVIL - FLIA
LABORAL

Clase de Proceso Accion Popular **Grupo** _____

No. de Cuadernos (1) UNO **No. Folios** () _____

DEMANDANTE(S)

<u>Luis Emilio Cobas</u>	<u>Montilla</u>	<u>91-206.521</u>
Nombre(s)	1er Apellido	2do Apellido
Direccion Notificación <u>Calle 35 No. 12-620 f 303 Bgr</u>		Telefono <u>6421174</u>
Nombre(s)	1er Apellido	2do Apellido
Direccion Notificación _____		Telefono _____

APODERADO

Nombre(s) _____	1er Apellido _____	2do Apellido _____
No. C.C ó Nit _____	T.P No. _____	
Direccion Notificación _____		Telefono _____

DEMANDADO (S)

Nombre <u>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</u>	1er Apellido _____	2do Apellido _____
Direccion Notificación <u>Calle 35 No. 10-43 Bgr</u>		Telefono _____
Nombre _____	1er Apellido _____	2do Apellido _____
Direccion Notificación _____		Telefono _____
Nombre _____	1er Apellido _____	2do Apellido _____
Direccion Notificación _____		Telefono _____

ANEXOS:

<input checked="" type="checkbox"/> TRASLADOS	<input type="checkbox"/> COPIA DE ARCHIVO
<input type="checkbox"/> CHEQUES	<input type="checkbox"/> PAGARE
<input type="checkbox"/> LETRAS DE CAMBIO	<input type="checkbox"/> FACTURA
<input type="checkbox"/> CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	<input type="checkbox"/> ESCRITURA
<input type="checkbox"/> POLIZA	<input checked="" type="checkbox"/> OTROS
<input type="checkbox"/> PDDER	

HORA _____ AM | PM

[Firma]
Firma Apoderado

SEÑOR.

JUECES ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E.S.D.

REF. **ACCION POPULAR.**

Accionante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA.

Accionados: ALCALDIA DE BUCARAMANGA-SANTANDER.

LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 91.206.521 de Bucaramanga, domiciliado y residente en la calle 35 No. 12 – 62 oficina 303 del Edificio ELSA de BUCARAMANGA, por medio del presente escrito formulo ante su despacho, muy respetuosamente demanda de **ACCION POPULAR**, contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SANTANDER, representado legalmente por su alcalde o quien haga sus veces, a efectos de que se protejan los derechos e intereses colectivos que en adelante expondré, por medio de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, con base en los siguientes:

HECHOS.

1. Desde hace más de 20 años, se construyó en la carretera 11 entre calles 37 y 41 de Bucaramanga, un paseo o vía peatonal y vehicular frente a al palacio de la GOBERNACION DE SANTANDER.
2. La parte peatonal del paseo o bien público descrito en el hecho anterior, hasta la presente fecha no se le ha hecho mantenimiento y reparación, por parte del municipio de Bucaramanga.
3. La parte peatonal de este paseo está compuesta por una zona a lado y lado de la vía que tiene aproximadamente entre 3 y 10 metros de ancho, y se le construyeron más de 15 escaños o sillas para el descanso, esparcimiento y disfrute de la comunidad en general.
4. En la actualidad toda la parte peatonal del referenciado bien público, está totalmente deteriorada en el piso con fisuras, baches, huecos y daño total de todos los escaños o sillas que se construyeron en el lugar.
5. El bien de uso público descrito en los hechos anteriores, en su parte peatonal, no puede ser disfrutado adecuadamente por todas las personas de Bucaramanga, el departamento, y el país que quieran hacerlo, por el deterioro total del mismo.
6. El abandono de este bien público por parte del estado-municipio afecta los derechos e interese colectivos establecidos en el numeral D y E del ART 4 de la ley 472 de 1.998

PRETENSIONES.

Con fundamento en la anterior relación de hechos y fundamentos de derecho, solicito muy respetuosamente se ordene:

PRIMERO: Que se ordene al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-SANTANDER, Proteger los derechos e intereses colectivos del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y la defensa del patrimonio público, de todas las personas de Bucaramanga, el departamento de Santander y el país, como derechos e intereses colectivo establecidos en el artículo 4 numeral D y E, LEY 472 de 1.998.

SEGUNDD: que como consecuencia de la declaración anterior se ordene al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER, se tomen todas las medidas necesarias, para la protección del bien público demandado, esto es; se proceda a hacer un arreglo total de los pisos y banquetas o escaños que componen el bien de uso público, localizado en la carrera 11 entre calles 37 y 41 de la ciudad.

TERCERO: Ordenar el cumplimiento inmediato de las acciones que se consideren necesarias para garantizar la defensa y protección de los intereses colectivo aquí violados, otorgando un término perentorio para tal caso.

CUARTO: Que se condene en costas a la parte demandada.

COMPETENCIA

En virtud a la naturaleza del proceso y al domicilio de los demandados, es usted competente señor juez de conocer en primera instancia de la presente acción popular, conforme al capítulo III, artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1.998.

PROCESO.

Se trata de un proceso especial, de acción popular regulado por la ley 472 de 1.998.

DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por la ley 472 de 1.998, y demás normas sustantivas y procedimentales aplicables al presente evento.

PRUEBAS

Solicito señor juez se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

- 1. Texto del Requisito de procedibilidad.
- 2. Contestación de requisito de procedibilidad.
- 3. 9 fotografías correspondientes a los daños del paseo objeto de la demanda.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Para demostrar todo el deterioro en que se encuentra el bien de uso público demandado, pido al señor juez se decrete y practique una inspección judicial para efectos de concretar y determinar todos y cada uno de los daños en que se encuentra el PASEO ESPAÑA como bien de uso y disfrute público.

ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas, y copia de la demanda para el archivo del despacho y para los traslados.

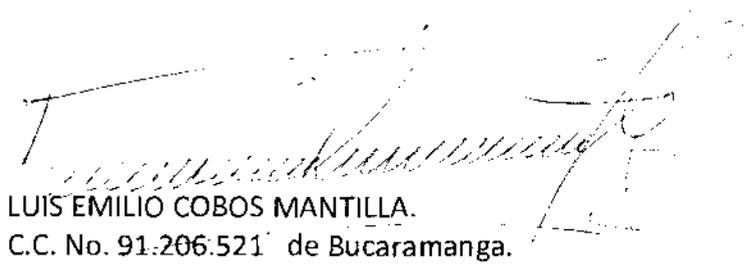
NOTIFICACIONES.

El accionado:

ALCALDIA MUNICIPAL DE BUACRAMANGA-SANTANDER en la calle 35 N° 10-43 o CARRERA 11 N° 34-52 DE BUCARAMANGA.
contactenos@bucaramanga.gov.co

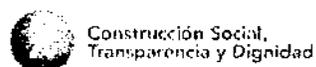
El suscrito en la calle 35 No. 12 – 62 oficina 303 del edificio ELSA de Bucaramanga. Teléfono 6421174. luisecobosm@yahoo.com.co

Atentamente;


LUIS EMILIO COBOS MANTILLA.
C.C. No. 91.206.521 de Bucaramanga.



PROCESO: GESTIÓN Y DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA		No. Consecutivo
Subproceso: Despacho Código Subproceso: 5000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Código Serie/Subserie (TRD): 5000-73-04	



Bucaramanga, Diciembre 10 de 2019

SI-4902

Señor
LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Carrera 35 # 12-62 Of 303
Edificio Elsa
Bucaramanga

ASUNTO: PQRS 201911204182

Reciba un cordial saludo de parte de la Secretaria de Infraestructura. Con respecto a su petición, nos permitimos informarle que el presupuesto para el arreglo de la malla vial en la presente administración ha sido insuficiente para atender todas las solicitudes de la comunidad en los diferentes barrios de la ciudad, por lo tanto su solicitud será incluida en el listado de necesidades que serán informadas a la Comisión de Empalme del próximo cuatrienio.

El Municipio de Bucaramanga lo invita a apoyar el lineamiento corporativo de **CERO PAPEL**, por lo cual le sugerimos efectuar los tramites a través del módulo de PQRS en nuestra página web www.bucaramanga.gov.co, para lo cual es importante que autorice el envío de su respuesta y notificación de la misma a su correo electrónico.

Hasta una próxima oportunidad.


Ing. **FABIOLA FIGUEREDO HURTADO**
Subsecretaria de Infraestructura

Elaboró: Yolanda Torres Sánchez



Respuesta / Devolución PQRS

consuelo

Registro respuesta correctamente



29 Asignadas

Ver Detalle



12 Próximos a Vencer

Ver Detalle



0 Vencidas

Ver Detalle



Numero Radicado dl Documento/Solicitud

Identificación

Consultar

El presupuesto del M D es insuficiente para atender todas las necesidades x lo tanto se solicita

Información Documento/Solicitud Seleccionada

se creó una Comisión

Información

Trazabilidad

Documentos

Respuesta

Devolver

Prorroga

Información General

Prioridad MIPG:

No Definido

Numero de solicitud:

201911204182

Medio radicado:

Email

Tipo de Persona:

Tipo Documento

26/11/2019

GSC - Atención al Ciudadano - Municipio Bucaramanga

CC

Nombre del usuario:

Luis Emilio Cobos Mantilla Luis Emilio Cobos Mantilla

Documento de identidad

91206521

Tipo de Sociedad:

N/A

Dirección Correspondencia:

calle 35 # 12 - 62 oficina 303 edificio ELSA

Numeros telefonicos:

Correo electronico:

luisecobosm@yahoo.com.co

Tipo de solicitud:

Petición General

Sub Tipo de solicitud:

Petición General

Estado Actual:

Asignada

Fecha de radicado / Hora :

14/11/2019 / 17:28

Fecha de vencimiento:

05/12/2019

Fecha de prorroga:

05/12/2019

Medio Respuesta:

Dirección Correspondencia

Asunto:

BUCARAMANGA REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Comentarios:

BUCARAMANGA REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Anexos:

Folios:

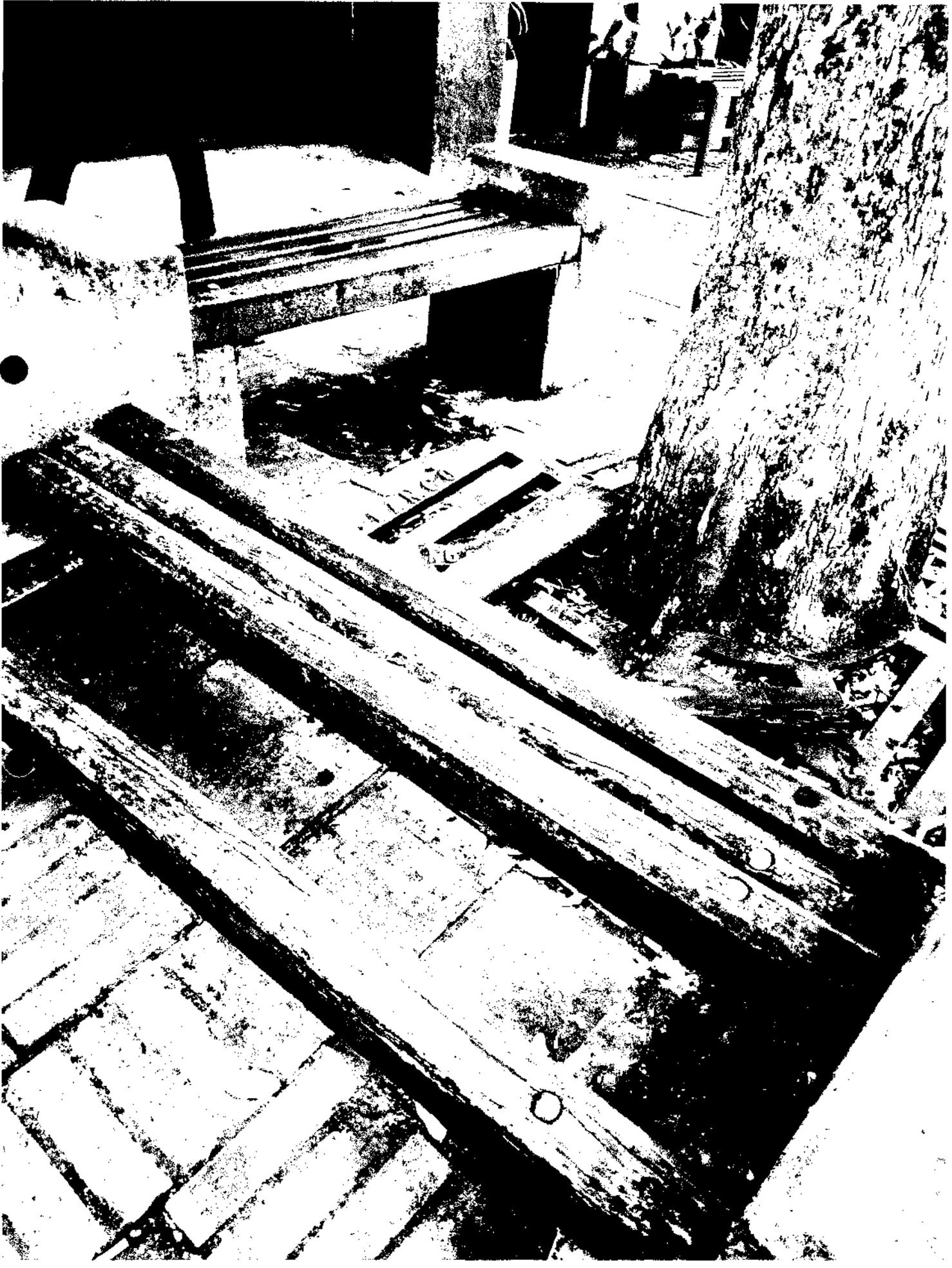
0

[Volver](#)





















**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 680013333004-2020-00008-00
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, y de conformidad con los artículos 144 y 161 del CPACA, se ADMITE la presente ACCIÓN POPULAR promovida por **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, la cual pretende la protección de los derechos e intereses colectivos – El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y, La defensa del patrimonio público; previstos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 vulnerados por la alcaldía del municipio de Bucaramanga.

En consecuencia para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida ley 472 el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** por intermedio de su representante legal, de la forma como se dispone en el inciso 1° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en consecuencia y de conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998 **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** lapso durante el cual podrá contestar la demanda y solicitar pruebas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO** conformado por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente y al Defensor del Pueblo – Regional Santander, conforme lo ordena el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y de la forma que dispone el inciso 1° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA – Ley 1437 de 2011, - modificado por el artículo 612 del C.G.P -, a la **AGENCIA NACIONAL DE**

¹Requisito de Procedibilidad folio 4 del expediente.

RADICADO 680013333004-2020-00008-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO: A la comunidad en general, infórmeles a través de un medio masivo de comunicación como radio o prensa de amplia circulación. Para tal efecto entréguese copia del correspondiente AVISO al actor popular para que proceda a su publicación dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Adviértase que su publicación es de carácter obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Los gastos de las notificaciones y publicaciones son a cargo del actor.

SEXTO: Para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, envíese copia de la demanda y de esté proveído a la Defensoría del Pueblo.

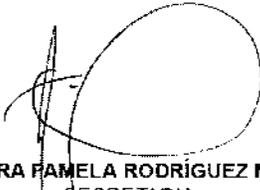
SÉPTIMO: Requerir al ACTOR POPULAR para que aporte copia en medio magnético de la demanda, para poder surtir los trámites de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGAOO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaria de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy VEINTE (20) DE ENERO DE OOS MIL VEINTE (2020)


ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

ESTADO ORALIDAD N.º 001 DEL 20 DE ENERO DE 2020

3

P postmaster@procuraduria
govco.onmicrosoft.com
Lun 20/01/2020 8:15 AM
procuradora judicial i <procjudadm101...>

ESTADO ORALIDAD N.º 001 ...
24 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[procuradora judicial i \(procjudadm101@procuraduria.gov.co\)](mailto:procuradora_judicial_i_(procjudadm101@procuraduria.gov.co))

Asunto: ESTADD ORALIDAD N.º 001 DEL 20 DE ENERO DE 2020

MO Microsoft Outlook
Lun 20/01/2020 8:15 AM
luisekobosm@yahoo.com.co

ESTADO ORALIDAD N.º 001 ...
15 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

luisekobosm@yahoo.com.co (luisekobosm@yahoo.com.co)

Asunto: ESTADD DRALIDAD N.º 001 DEL 20 DE ENERO DE 2020

J Juzgado 04 Administrativo
- Santander - Bucaramanga
Lun 20/01/2020 8:15 AM
luisekobosm@yahoo.com.co; procuradora jur

ESTADO ORALIDAD N.º 001 ...
23 KB

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Cordial saludo,

Me permito notificarles el estado oral N.º 01 del 20 de enero de 2020, el cual podrán visualizar en el archivo adjunto o en la página web de la Rama Judicial con el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2970301/32637528/ESTADO+ORALIDAD+N.%C2%BA%20001+DEL+20+DE+ENERO+DE+2020.pdf/06f97c16-abd2-4f41-8f39-ef77dc3fcf2>

Atentamente,

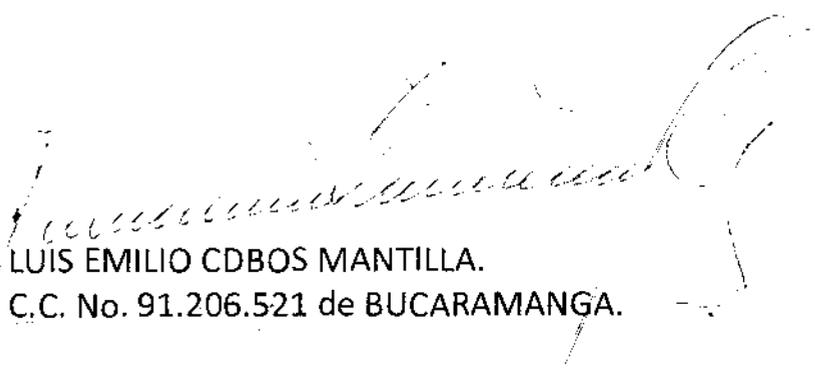
ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
Secretaria Judicial

SEÑOR.
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA
E.S.D.

REF. Proceso ACCIDN POPULAR de LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
contra EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.
RAD. No. 2.020-00008-00.

En mi condición de demandante dentro del proceso de la referencia,
con todo respeto manifiesto al señor juez, que allego a su despacho
copia de la demanda en medio magnético para los fines legales
pertinentes como lo solicitó.

Atentamente;


LUIS EMILIO COBOS MANTILLA.
C.C. No. 91.206.521 de BUCARAMANGA.

4

2020-00008 NOTIFICACIÓN ADMISORIO DEMANDA - ACCIÓN POPULAR 5

P postmaster@bucaramanga.gov.co
Lun 24/02/2020 2:48 PM
Julieth Mora

2020-00008 NOTIFICACIÓN ...
54 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Julieth Mora \(notificaciones@bucaramanga.gov.co\)](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)
Asunto: 2020-00008 NOTIFICACIÓN ADMISORIO DEMANDA - ACCIÓN POPULAR

P postmaster@defensoria.gov.co
Lun 24/02/2020 2:48 PM
Santander <santander@defensoria.gov.co>

2020-00008 NOTIFICACION ...
49 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Santander \(santander@defensoria.gov.co\)](mailto:santander@defensoria.gov.co)
Asunto: 2020-00008 NOTIFICACIÓN ADMISORIO DEMANDA - ACCIÓN POPULAR

P postmaster@procuraduria.govco.onmicrosoft.com
Lun 24/02/2020 2:48 PM
procuradora judicial i <procjudadm101@procuraduria.gov.co>

2020-00008 NOTIFICACIÓN ...
44 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[procuradora judicial i \(procjudadm101@procuraduria.gov.co\)](mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co)
Asunto: 2020-00008 NOTIFICACIÓN ADMISORIO DEMANDA - ACCIÓN POPULAR

J Juzgado 04 Administrativo
- Santander - Bucaramanga
Lun 24/02/2020 2:48 PM
Julieth Mora; Santander <santander@defensc

2020-00008 Auto admiscio...
72 KB

Ver archivos adjuntos (707 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 24 de febrero de 2020

Señores
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Doctores

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Datos del Despacho Judicial	
Despacho Judicial	JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Datos del Proceso Judicial	
Código Único del Proceso – CUP	68001333300420200000800
DEMANDADO	Entidad Territorial: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
DEMANDANTE: Tipo de Persona	Persona Natural: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Anexos	
Seleccione tipo de anexo	1. Notificación Art. 612 C.G.P.
Auto admisorio de la demanda	2020401030589200001
Demanda	2020401030589200002
Subsanación de la demanda	No tiene
Mandamiento de pago	No tiene

Ha aceptado condiciones



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



La justicia
es de todos

Número de Radicado 20204010305892

Bogotá D. C., 24/02/2020

Nota: Para uso exclusivo de los despachos judiciales. Al utilizar este buzón no es necesario realizar también la notificación por correo certificado o medio físico.

A través de este buzón se recibe el auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y/o el mandamiento de pago en contra de entidades públicas del orden nacional, distintas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo dispone el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Los incisos 6 y 7 del artículo 612 ya citado, establecen lo siguiente:

“(…) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada”. Los despachos judiciales podrán incluir en este buzón otras providencias proferidas contra entidades públicas del orden nacional, con carácter meramente informativo.

Ver Circular Externa No. 01 del 17 de febrero de 2017 Ver

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



Alcaldía de Bucaramanga
Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Dr. Fredy Alfonso Jaimes Plata

E. S. D.

GOBERNAR ES HACER

23

MAR 4 '20 AM 10:32

REFERENCIA: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO: 2020-0008-00

FANNY ARIAS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.323.133 de Bucaramanga, quien actúa en nombre del Municipio de Bucaramanga, en calidad **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 0168 del 27 de Mayo de 2011, Acta de Posesión No. 0381 de 12 de Diciembre de 2017 y Resolución de Nombramiento de 431 de 06 Diciembre de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ELIANA MARCELA VARGAS BARAJAS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía numero 63.549.406 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional 163.887 del C.S. de la J para que ejerza la defensa judicial del Municipio de Bucaramanga –Secretaría de Infraestructura, en el proceso de la referencia

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes a la defensa del Municipio, en los términos señalados en el presente poder.

Atentamente,

FANNY ARIAS ARIAS
C.C. 63.323.133 de Bucaramanga

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

La suscrita **SIRLEY MILENA GAMBOA RUEDA** Notaria Séptima encargada del Circulo de Bucaramanga. **CERTIFICA** que las firmas que autorizaron el anterior documento corresponden a las registradas en la notaria por **FANNY ARIAS ARIAS**
Según confrontación que se ha hecho de ellas
Bucaramanga 28 FEB 2020

SIRLEY MILENA GAMBOA RUEDA
Notaria Séptima encargada del Circulo de Bucaramanga



ACEPTO,

ELIANA MARCELA VARGAS BARAJAS
C.C. 63.549.406 de Bucaramanga
T.P. 163.887 C.S. de la J.



	DILIGENCIA DE POSESION	Código: F-GAT-8100-238,37-017
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

DILIGENCIA DE POSESION No. 0381

Doctara,

FANY ARIAS ARIAS

Se presentó en El Despacho Alcalde hoy **12 DIC 2017**

Con el fin de tomar posesión como: **SECRETARIO DE DESPACHO CODIGO 020 GRADO 25, DE LA SECRETARIA INFRAESTRUCTURA DEPENDIENTE DEL DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE DE BUCARAMANGA - DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION.**

Para la cual fue nombrada mediante Resolución No. 0431 de Diciembre 06 de 2017

Dictada por el **ALCALDE DE BUCARAMANGA**

La posesionada presentó la cédula de ciudadanía No. 63.323.133. No se exigen demás documentos por encontrarse vinculada laboralmente con la Administración Municipal y dando cumplimiento al Artículo 9 del Decreto Ley 019 de 2012 (Prohibición de exigir documentos que repasan en la entidad).

Nombramiento: **DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION.**

La Alcaldesa de Bucaramanga (e) le recibió la promesa legal de juramento prometiendo cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar las deberes del cargo; quedando debidamente posesionado.

En constancia se extiende y firma la presente Diligencia observándose que: Se nombra en el cargo de Secretario de Despacho Código 020, Grado 25, de la Secretaría de Infraestructura, de Nivel Directivo, de libre nombramiento y remoción, dependiente del Despacho del Alcalde de Bucaramanga, a partir de la fecha, con una asignación básica mensual de DIEZ MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$10.102.814)

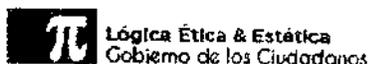
Se anexa y amilan estampillas.

La Alcaldesa (e).

Melba Fabiola Clavijo de Jacome
MELBA FABIOLA CLAVIJO DE JACOME

La posesionada.

Fany Arias Arias
FANY ARIAS ARIAS



RESOLUCIÓN No. **0431** DE 2017
(06 DIC 2017)

"Por la cual se efectúa un nombramiento"

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA
En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a la Ingeniera FANY ARIAS ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.323.133, en el cargo de SECRETARIA DE DESPACHO Código 020, Grado 25, de la Secretaría de Infraestructura, de Nivel Directivo, de Libre Nombramiento y Remoción, dependiente del Despacho Alcalde, con una asignación básica mensual de DIEZ MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$10.102.814) MCTE.

ARTÍCULO SEGUNDO: Copia de la presente resolución será enviada al Despacho del señor Alcalde, Historia Laboral, Nómina, Interesado y demás Oficinas a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bucaramanga, a

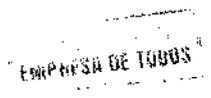
06 DIC 2017

RODOLFO HERNANDEZ SUÁREZ
Alcalde Municipal

Proyectó: Lidia Dazco Sanabria, Prof. Especializada, Sec. Asistiva
Revisó aspectos técnico-administrativos: Lía Patricia Carrizo García, Subsecretaria Administrativa
Revisó aspectos Administrativos: Lidia Marcela Salazar Sanabria, Secretaria Administrativa



MUNICIPALIDAD
DE BUCARAMANGA



DECRETO N.º 0168 DE 2011.

Por medio del cual se hace una delegación y se delega el trámite de...

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales en especial de la taller número... artículos 209, 211 y 315 de la Constitución Política, artículo 10 de la Ley 136 de 1994, artículos 9 y 10 de la Ley 459 de 1998 y

CONSIDERANDO:

- 1. Que el Alcalde de Bucaramanga es el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial del Municipio de Bucaramanga y como Jefe de la Administración Municipal goza de sus atribuciones de conformidad con la Constitución y la Ley.
- 2. Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, sinceridad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, descentralización, desconcentración y delegación, y la delegación en otras funciones.
- 3. Que el artículo 9 de la Ley 459 de 1998 establece que las funciones administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con esta Ley podrán mediante acto de delegación, atribuirse y ser ejercidas por funcionarios o sus colaboradores o por otras autoridades, en forma que no implique desconcentración.
- 4. Que en aras de garantizar una adecuada defensa de los intereses del Municipio, en relación a la estructura administrativa del mismo, se debe permitir la delegación de representación legal respecto de las Acciones Populares que se promuevan en el Municipio de Bucaramanga, y en consecuencia:

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Delegar en los Secretarios de Despacho y en el Funcionario de Bucaramanga Administrativo la Defensoría del Estado Bucaranga, la representación legal judicial y extrajudicial de las Acciones Populares que existan y se promuevan en el Municipio de Bucaramanga, de acuerdo al derecho o interés que se alega, según el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

PARAGRAFO 1: Cuando en una Demanda se invoque la vulneración de valores de interés o intereses colectivos, la representación se delegará en el funcionario competente para quien se considere más relevante que el demandante o demandados suministren la información que se requiere.

PARAGRAFO 2: Los funcionarios en quienes se delega esta representación, serán los designados en el presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO. Delegar en la Secretaría Jurídica la facultad de recibir las Demandas de Acciones Populares a las diferentes dependencias de la municipalidad, como comercial y la hacer el registro correspondiente en el Sistema Control Judicial.



Proceso: GESTION Y DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA		No. Consecutivo SSI 583 -2020
Subproceso: DESPACHO	Código General 5000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD)5000 – 73,04

GOBERNAR ES HACER

Señor:

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Dr. Fredy Alfonso Jaimes Plata
E. S. D.

3:20 PM 10/5/20

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICACIÓN:	2020-0008

ELIANA MARCELA VARGAS BARAJAS, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.549.406 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional No. 163887 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderada del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, de acuerdo con el poder otorgado por la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Delegación No. 0168 del 28 de Mayo de 2011, Resolución de Nombramiento de 04 de Enero de 2016 y Acta de Posesión No. 0010 de 04 de Enero de 2016, mediante el presente escrito descorro el traslado para presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, dentro del proceso de la referencia, estando dentro de los términos de ley, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ES CIERTO el material probatorio que obra en el expediente no se aprecia un fundamento que sustenten las aseveraciones del demandante.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO el material probatorio que obra en el expediente no se aprecia un fundamento que sustenten las aseveraciones del demandante.

AL TERCERO: NO ME CONSTA al Municipio este hecho.

AL CUARTO: NO ME CONSTA al Municipio de Bucaramanga este hecho

AL QUINTO: NO ME CONSTA al Municipio de Bucaramanga

AL SEXTO: NO ES CIERTO el material probatorio que obra en el expediente no se aprecia un fundamento que sustenten las aseveraciones del demandante.





Proceso: GESTION Y DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA		No. Consecutivo SSI 583 -2020
Subproceso: DESPACHO	Código General 5000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 5000 - 73,04

**GOBERNAR
ES HACER**

A LAS PRETENSIONES

I. LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACION ADUCIDA POR EL ACTOR

A su vez es necesario mencionar que a la fecha no se encuentra evidencia ni se anexa prueba plena, directa, escrita y veraz por parte del accionante que demuestre la afectación o quejas por parte de residentes del sector o ciudadanos en general, en contra del Municipio de Bucaramanga. Se trata de una apreciación personal, subjetiva y desacertada del actor popular. Así mismo carece de todo medio probatorio idóneo.

El actor popular manifiesta la problemática, existente presentada en los pisos y banquetas o escaños que componen el bien de uso público, localizado en la carrera 11 entre calles 37 y 41 de esta ciudad, sin embargo, el accionante señala este hecho de manera vaga e imprecisa, pues no señala que personas han presentado ante la Administración Municipal quejas o peticiones por hechos que son de su competencia y no se les ha dado trámite.

Respecto a lo manifestado por el actor popular es pertinente tener en cuenta las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para la Administración Municipal, la medida impuesta resulta a todas luces improcedente, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de derechos colectivos alegada por el actor popular, el Municipio de Bucaramanga ya fue condenado por los mismo hechos dentro de la acción popular 2008-0144. El cual ordeno la adecuación de todos los andenes pertenecientes a este, es de advertir al despacho que el Municipio se encuentra realizando el cumplimiento del fallo, en los sectores que más se requiere la adecuación de los andenes en la ciudad, esto en virtud a la orden dada dentro del fallo el cual relaciono a continuación:

Con toda atención me permito solicitarle a su señoría aplicar la figura de **COSA JUZGADA** en el presente caso, ya que el Municipio de Bucaramanga, fue condenado por el Juzgado cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga y el Tribunal Administrativo de Santander y a la fecha **SE ESTÁN ADELANTANDO TODAS LAS OBRAS TENDIENTES A LA ADECUACIÓN DE LOS ANDENES DE LA CIUDAD DE A CUERDO CON LOS PARÁMETROS DE LEY 361 DE 1997.**





Proceso: GESTION Y DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA		No. Consecutivo SSI 583 -2020
Subproceso: DESPACHO	Código General 5000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 5000 - 73.04

**GOBERNAR
ES HACER**

Por lo anterior, se relaciona los fallos de la referencia en aras de ser tenido en cuenta y se aplique dicha figura en el presente caso.

ACCION POPULAR No. 2008-0144

DEMANDANTE: JOSE DAVID RUDMAN GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
JUZGADO: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

FECHA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA: 26 DE MARZO DE 2010
FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA: 22 DE JUNIO DE 2011
FALLO EJECUTORIADO: 29 DE ENERO DE 2014

ORDEN JUDICIAL: Confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander

"...SEGUNDO: Ordenar al representante legal del Municipio de Bucaramanga que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, inicie las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos de realizar un estudio técnico donde se determine lo mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efecto de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor de seis meses cumplidos a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludidos.

***Parágrafo:**-Mientras se culminan las adecuaciones pertinentes en el sector anteriormente referido, se deberá coordinar con la Secretaría de Planeación de ese municipio para que determine y adopte de forma inmediata las medidas provisionales que estime procedentes para garantizar que las personas con movilidad reducida, que no pueden utilizar estos andenes, crucen la vía en condiciones seguras.*

***TERCERO:** Ordenar al representante legal del municipio de Bucaramanga que en coordinación con el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, se realice dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un inventario de los andenes existentes en su jurisdicción, determinando: a. el estado actual y ubicación, b. si cumple o no con los parámetros de la ley 361 de 1997 y demás normas concordantes, c. la clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad, d. la cantidad de flujo peatonal y vehicular.*

***CUARTO:** Una vez realizado el inventario reseñado en el numeral anterior, se procederá a su clasificación teniendo como criterio el tráfico peatonal y/o vehicular, estableciendo en estricto orden el de mayor y en orden descendente hasta el de menor flujo peatonal y/o vehicular, procediendo luego a la adecuación de los mismos, empezando por el que se encuentre en primer lugar por mayor uso peatonal y/o vehicular y así sucesivamente hasta culminar con todos los puentes peatonales y/o vehiculares, adecuaciones que se realizarán en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la culminación del inventario antes aludido.*





Proceso: GESTION Y DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA		No. Consecutivo SSI 583 -2020
Subproceso: DESPACHO	Código General5000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD)5000 – 73,04

**GOBERNAR
ES HACER**

QUINTO: De conformidad con lo perpetuado en el canon 34 de la Ley 472 de 1998, se dispone la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento efectivo de las ordenes aquí impartidas, el cual estará integrado por el actor popular, el Agente del Ministerio Público, el Alcalde Municipal de Bucaramanga, el Secretario de Planeación e Infraestructura de ese Municipio y el Defensor del Pueblo, debiendo rendir informes periódicos sobre las actividades ejecutadas en acatamiento de esta providencia; el primero de ellos (de los informes) se presentara dentro del mes posterior a la ejecutoria de la sentencia y los posteriores cada tres meses hasta culminar con las obras pertinentes...".

COSA JUZGADA-Concepto COSA JUZGADA-Consecuencias

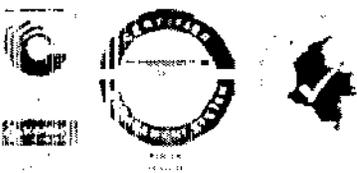
La cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias en virtud de los cuales ésta adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento. La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales. A la cosa juzgada se le atribuyen las siguientes consecuencias: la de vincular o constreñir al juez para que reconozca y acate el pronunciamiento anterior (principio de la res judicata pro veritate habetur); la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, evitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera; y la que se materializa en el hecho de que, por su intermedio, se brinda la posibilidad de ejecución forzada de la sentencia.

Debe reiterarse que el actor popular bajo una perspectiva personal hace referencia a una presunta afectación por parte del Municipio de Bucaramanga, con ocasión de obras que debe adelantar desconociendo el fallo que se encuentra cumpliendo el Municipio de Bucaramanga y las obras que se han venido ejecutando por toda la ciudad con el fin de realizar la adecuación de todos los andenes de acuerdo al Manual de espacio Público, sin embargo en el presente caso el Municipio de Bucaramanga se encuentra realizando un inventario a la fecha todos los andenes que para su adecuación se requiere realizar la compra de franjas de terreno.

Así mismo, me permito reiterar el emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, el cual declaro COSA JUZGADA dentro del proceso de acción popular bajo radicado 2008-0144 Actor popular JOSE DAVID RUDMAN por considerar el despacho que en ese caso se ha dado el fenómeno de cosa juzgada

Me permito solicitar muy respetuosamente al Juzgado, **DESESTIMAR** en su totalidad las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las mismas están dirigidas a que se condene a la Administración Municipal.

A su vez es necesario resaltar que el accionante no revela claridad en sus pretensiones si se tiene en cuenta que quiere hacer responsable de las mismas al Municipio de Bucaramanga Santander.





Proceso: GESTION Y DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA		No. Consecutivo SSI 583 -2020
Subproceso: DESPACHO	Código General 5000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 5000 - 73,04

**GOBERNAR
ES HACER**

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Señor (a) Juez, que SE NIEGUEN todas y cada una de las pretensiones que señala el demandante en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por cuanto, no son cierto que sea esta entidad la que vulnera los derechos colectivos que presuntamente se están vulnerando, ni demuestra que la Administración Municipal sea la responsable de la supuesta vulneración, lo que lleva a concluir que las pretensiones del señor no están llamadas a prosperar.

El artículo 37 del Código de Procedimiento Civil establece en su numeral 4 que son deberes del juez: "emplear los poderes que el código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR

El Artículo 88 de la Constitución consagró la acción popular como un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos. Dicho precepto normativo fue regulado por la Ley 472 de 1.998, en el cual se señalan los hechos que son materia de vulneración de derechos colectivos. De ahí que su objetivo sea la prevención o eliminación de los factores que tienen incidencia colectiva y que exceden la afectación de estos derechos cuando realmente se concrete la afectación.

De otro lado, se ha dicho que las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos; sin embargo, en el caso que nos ocupa no existe prueba alguna que demuestre que el Municipio de Bucaramanga incurrió en acciones u omisiones que lleven a vulnerar los derechos de la comunidad del sector.

Bajo estas circunstancias las pretensiones del actor popular, no están llamadas a prosperar, pues el ejercicio de la acción popular contra el Municipio de Bucaramanga, es improcedente toda vez que como se expresó en las líneas anteriores, el actor no logra demostrar la presunta vulneración a los derechos colectivos pues no se aporta prueba plena, directa, veraz y/o contundente sobre la responsabilidad del Municipio en los hechos demandados.

En nuestro Estado social y democrático de derecho, las decisiones que adopten los jueces necesariamente tienen que estar basados en medios probatorios legalmente aportados al proceso, a través de las cuales el operador judicial logra arribar a la convicción necesaria para concederle la razón a una de las partes intervinientes en la litis. Es del caso traer a colación el tema de la carga probatoria y lo afirmado por el Consejo de Estado en sentencia de fecha Enero 26 de 2006:





Proceso: GESTION Y DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA		No. Consecutivo SSI 583 -2020
Subproceso: DESPACHO	Código General5000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD)5000 – 73.04

**GOBERNAR
ES HACER**

“(…) la finalidad de la acción popular impone de una parte, la carga para el actor popular de precisar y probar los hechos de los cuales se deriva la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegada en la demanda y, de otra la obligación para el Juez de verificar que, de los planteados en ella sea posible deducir dicha amenaza o vulneración”

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito a su despacho DENEGAR en su totalidad las pretensiones del actor popular las cuales no están llamadas a prosperar por cuanto no existen hechos que demuestren vulneración de derechos colectivos por parte del Municipio de Bucaramanga. Así mismo, solicito con todo respeto declarar probadas las excepciones formuladas, por las razones expuestas.

PRUEBAS

- Copia Fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del circuito de Bucaramanga radicado 2008-0144
- Copia fallo segunda instancia emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SANTANDER radicado 2008-0144

ANEXOS

- Poder otorgado con los correspondientes anexos.

Atentamente,

ELIANA MARCELA VARGAS BARAJAS
T.P. 163.887 del C.S. de la J.
Apoderada Municipio de Bucaramanga



Senencia Accion Popula
Demandante: Jose David Rudman Gutierrez.
Demandados: Municipio de Bucaramanga
Salida 50 680013331001 2008 111

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO

En Bucaramanga, el día...

Se encuentra al Despacho el presente proceso que en ejercicio de la Accion Popular promovio **JOSE DAVID RUDMAN GUTIERREZ** en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para proferir la decision de fondo que en derecho corresponda, una vez situada en su totalidad la actuacion y no observandose vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

I. DEL LIBELO DEMANDATARIO

1. Fundamento Fáctico

Se sustenta la presente demanda, afirmando que en el Municipio de Bucaramanga existen varios andenes que se encuentra deteriorados y impiden a los peatones transitar, estos se encuentra ubicados en las siguientes direcciones: calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y en la carrera 36 contiguo al parque de las mejoras publicas

2. Derechos Colectivos Vulnerados y Sustento Normativo

El señor **JOSE DAVID RUDMAN GUTIERREZ** demandó en acción popular con miras a obtener la protección de los derechos e intereses colectivos al "*La seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; Al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la seguridad pública y la salubridad publicas y Goce del espacio público, la utilización y defensa de las bienes de uso pública*"; con el fin de se adopte las medidas y procedimientos correctivos necesarios, que garantice la seguridad, el uso, servicio, goce, disfrute visual y libre tránsito a la comunidad en general de los andenes ubicados en las siguientes direcciones calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y en la carrera 36 contiguo al parque de las mejoras publicas.

3. Petitum

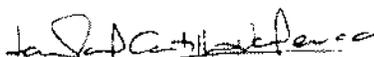
Solicita la parte actora se declaren que se encuentra vulnerados y amenazados los derechos colectivos; que dicha vulneración la ha ocasionado el municipio de Bucaramanga; y, que se

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
BUCARAMANGA

EDICTO

PROCESO: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: JOSE DAVID RUDMAN GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO: 680013331004 2008-0144
CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA PROVIDENCIA: MARZO 26 DE 2010

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TERMINO DE TRES DIAS CONTADOS A PARTIR DE HOY OCHO DE ABRIL DOS MIL DIEZ A LAS OCHO DE LA MAÑANA.


LAURA MARCELA CASTILLO VALENCIA
SECRETARIA

EL ANTERIOR EDICTO SE DESFIJO EL DIA DE HOY DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ LAS CUATRO DE LA TARDE.


LADY XIMENA SANABRIA SUÁREZ
SECRETARIA

Señor Jefe Acción Popular
David Sudama Calseser
Demandado Municipio de Bucaramanga
Rad. No. 88093331004 2008 - 144

adopte las medidas y procedimientos correctivos necesarios para garantizar el uso, servicio, goce, disfrute visual y libre tránsito a la comunidad en general, en las abecadas en las siguientes direcciones calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 47, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y en la carrera 38 con calle 47, además de condenar en costas a la demandada, si no hubiere oposición y reconocer a su favor el incentivo previsto en la Ley 472 de 1998.

II. COMPETENCIA Y TRÁMITE DE INSTANCIA

De conformidad con lo normado por el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, la competencia para conocer de las acciones populares dirigidas contra entidades públicas está asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ende, este despacho es competente para conocer de la misma.

Por auto del 28 de mayo del 2008 se admitió la demanda, se notificó al accionado, así como al Agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, amén de publicarse el respectivo aviso informando a la comunidad sobre la existencia del presente asunto y su objeto.

La audiencia de pacto de cumplimiento convocada para el 11 de noviembre del 2008 se declaró fallida por no existir animo conciliatorio.

Por auto del 19 de noviembre del 2008, se ordenó continuar con el trámite del proceso decretando las pruebas.

Una vez verificada la concurrencia de la totalidad de los medios de prueba necesarios para emitir decisión de fondo, se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, corriendo traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión, termino que fue aprovechado por la parte actora y el Municipio de Bucaramanga.

III. INTERVENCION DE LOS DEMANDADOS

I. Municipio de Bucaramanga.

¹ En el folio 9 vuelto del expediente obra la notificación surtida al Procurador Delegado en Asuntos Administrativos, en el folio 14 obra la constancia de publicación del aviso, en los folios 11 y 12 y 15 obra la notificación a la autoridad pública accionada y el Defensor del Pueblo.

Señor: Accidentalista
Ximena María José David Ramírez Contreras
Calle 100 - Manizales, Ris. 500000
Código Postal: 500000

Atendido se opuso a cada una de las pretensiones, manifestando que no es cierto que exista peligro inminente que amenace la integridad física y por ende la vía de los transeúntes que circulan por los andenes en la direcciones mencionadas, ya que bien estos andenes presentan alguna clase deterioro, se debe al mal uso que precisamente le dan los mismo ciudadanos y demás postulados enunciados en la contestación de la demanda visibles en los folios 17 al 19 del expediente

2. De los alegatos de Conclusión.

El actor popular reitera la prosperidad de las pretensiones, con apoyo en fundamentos viables en los folios 67 y 71.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Con miras a dilucidar el problema jurídico a resolver en el presente asunto, se procederá al inicio sobre el estudio de los hechos relevantes; es así, que los mismos aluden a: i. la existencia de andenes ubicados en las siguientes direcciones calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y en la carrera 36 contiguo al parque de las mejoras públicas; ii. Que dichos andenes no cuentan con las respectivas adecuaciones que permita a la comunidad el seguro desplazamiento; y, iii. Por tal razón se vulneran los derechos e intereses colectivos de la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; Al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la seguridad pública y la salubridad públicas y Goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, los cuales están consagrados expresamente por el legislador en la Ley 472 de 1998, artículo 4°.

En este asunto el problema jurídico se circunscribe a determinar si los andenes que se encuentran en mal estado y que no se ajusten a los parámetros previstos por la ley, vulneran o no los derechos e intereses colectivos.

2. Régimen Jurídico Aplicable al Caso.

Es pertinente que en el presente caso se encuentran en juego los derechos colectivos de los transeúntes con normales condiciones físicas, como aquéllos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, o que, debido a sus condiciones particulares requieren de un trato especial – no discriminatorio – como es el caso de las personas que tiene limitada capacidad de accesibilidad y/o movilidad; en este particular evento pertinente es hacer

Sentencia Acción Popular
Demandante: José David Rudman Gutierrez
Demandados: Municipio de Bucaramanga
Radicado: 880013331004 2008 144

alusión a los cánones 1, 13, 47 y 54¹, en donde se busca la interpretación social
salvaguarda de principios constitucionales como la dignidad humana, soporte de
Estado Social de Derecho.

Como se observa, la Constitución Política consagra una serie de normas que
encaminadas a la protección de quienes debido a las condiciones de salud física, mental,
económica o de otra índole se les dificulta realizar ciertas actividades que no exigen
mayor esfuerzo para una persona normal, verbigratia, acceder a un puente peatonal, cruzar
una calle, utilizar el transporte público; por tanto, se han desarrollado una serie de normas
que buscan reforzar dicha protección - no discriminación - y hacerla efectiva para lograr
una mejor calidad de vida acorde con la dignidad inherente a todo ser humano. Es así como
la *diferenciación positiva*² como medida encaminada a permitir la integración en la
sociedad de este grupo de personas a través de la creación de condiciones especiales para
facilitar las actividades cotidianas, constituye uno de los propósitos del constituyente.
Aunado al hecho que el desconocimiento de tales prerrogativas o impedir su uso, por sí
constituye una forma de discriminación.

Y son desarrollo de la Constitución Política y de normas de carácter internacional,
expedición de una serie de leyes y reglamentos que buscan la protección de personas

¹ Al respecto la Constitución Política preceptúa: "ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho
organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales,
democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la
solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."; "ARTICULO 13. Todas
las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades
gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo,
raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las
condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados
marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o
mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra
ellas se cometan."; "ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración
social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especial
que requieran."; "ARTICULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores proporcionar la formación
laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con
sus condiciones de salud."

² Sobre la protección especial que gozan las personas discapacitadas ha dicho la Corte Constitucional en
sentencia C-401 de 2003, M. P. dr. Alvaro Tafur Galvis, lo siguiente: "En ese orden de ideas la Corte
Constitucional ha indicado la necesidad de brindar un trato especial a las personas discapacitadas y ha
señalado que la omisión de ese trato especial puede constituir una medida discriminatoria. Ello, por cuanto
no aplicación de la diferenciación positiva en el caso de las personas discapacitadas permite que la condición
natural de desigualdad y desprotección en que se encuentran se perpetúe, situación que les impide cumplir
participar e integrarse en las actividades sociales, para poder así ejercer sus derechos y responder por sus
obligaciones."

La Corte ha señalado en este sentido que precisamente el fin perseguido a través de las medidas de
diferenciación positiva es el de contrarrestar o si se quiere equilibrar, los efectos negativos que generan las
discapacidades en punto a la participación de los discapacitados en las distintas actividades que se desarrollan
en la sociedad.

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA DE LA DEFENSA
SECRETARÍA DE LA ECONOMÍA
SECRETARÍA DE LA SALUD
SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE LA VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE LA EDUCACIÓN

El presente es una protección constitucional, como lo son quienes padecen discapacidad. Entre otras, la Ley 762 de 2002, que busca garantizar la integración social de las personas con limitaciones físicas, teniendo como principios, según el artículo 1º, los artículos 13, 47, 54 y 58 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la igualdad que le es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias"; el Decreto 3973 de 2005, junto con la Ley 1287 de 2009 que busca permitir la accesibilidad de las personas con movilidad reducida⁵ para el uso de las plazas de estacionamiento y el acceso a medios fiscales.

Respecto al anterior el sustento ideológico que inspiró la Ley 762 de 2002, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", el cual entró en vigor el 12 de marzo de 2004⁷, reafirmandose así la imperiosa necesidad de

Mediante este decreto se promulga la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), publicado el 10 de noviembre de 2005.

En respecto, la norma en comento define tales vocablos así: "**Movilidad reducida:** Es la restricción para el tránsito que presentan algunas personas debido a una discapacidad e que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.

Accesibilidad: Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados."

Dentro las razones que inspiran el citado Convenio, se extrae de su texto lo siguiente: "TENIENDO PRESENTE el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG/26.2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución número 3447 del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG/46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud, la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O-93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG/48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-O95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (Resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O-96))."

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 3973 de 2005, sobre el Convenio en cita se dijo: "Que el 11 de febrero de 2004, Colombia depositó ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, OEA, el Instrumento de Ratificación de la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). En consecuencia, el

Seminaria Acción Popular
Demandante: Jose David Rudman Gutierrez
Demandados: Municipio de Bucaramanga
Radicado: 880013331004 2008 144
reconocer la condición especial de las personas limitadas, debiendo por tanto, buscarse los mecanismos para su efectiva protección.

Bajo este panorama legislativo, se tiene que las personas con movilidad reducida cuentan con los medios legales para que su situación especial sea respetada y tomada en cuenta por miembros activos de la sociedad, imponiendo la carga tanto a los particulares como al estado mismo de hacer efectivos tales derechos⁸.

Al igual, se debe tener en cuenta la normatividad que rige el espacio público y al respecto la Constitución Política de 1991, amplió el ámbito de protección para el espacio público, con la consecuente obligación para el Estado de implementar y hacer cumplir las medidas tendientes a evitar su ocupación indebida. Algunas de tales normas son:

"Artículo 82 Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público, por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".

Artículo 63 Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de ganadería de la Nación, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes a que se refiera la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

"Artículo 102 El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación"

Tiènese en cuenta además que la Ley 9 de 1989, define el concepto de espacio público como el "Conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza y por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes...".

3. De los Medios de Prueba

Con ocasión del presente asunto se acreditan los siguientes supuestos fácticos:

citado instrumento internacional entró en vigor para Colombia el 12 de marzo de 2004 de acuerdo con lo previsto en su artículo X."

⁸ Sobre el tema en comento se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-207/99 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-531/00 y C-410/01 M.P. Álvaro Tafur Galvis, y C-128/02 M.P. Eduardo Montealegre Lynneri y T-207/99 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz de la Corte Constitucional.

- La existencia de andenes ubicados en las siguientes direcciones: calle 51 con carrera 48, carrera 30 con calle 43, carrera 48 con calle 48, carrera 51 con calle 43, calle 51 con carrera 48 y en la carrera 30 con calle 43, que no cuentan con las respectivas adecuaciones que permitan a la comunidad el seguro desplazamiento ante su precaria conservación y mantenimiento.
- Los referidos andenes en algunos casos impiden el paso peatonal y en otros lo limitan.

Los hechos anteriormente estimados relevantes para el caso de marras, se acreditan mediante el Fin oficio del 8 de septiembre del 2009, GDI - 2739, RAD - 1077 allegado por la Oficina Asesora de Planeación de Bucaramanga, establece que en la calle 51 con carrera 48 los andenes en este sector se encuentran en regular estado teniendo en cuenta que algunas secciones están deterioradas por desprendimiento de material y levantamiento de algunas placas de piso por efecto de las raíces de los árboles que han sembrado allí; en la carrera 48 con calle 48 en este sector también se encuentran deteriorados los andenes así como los saránieles, por desgaste de material y roturas de las placas de piso; en la calle 51 con carrera 48 se observó andenes en buen estado en el costado sur y por el costado norte se detecta malos acabados en el sellamiento de las excavaciones hechas; también se observó en este mismo costado hundimiento del piso lo que ocasionó el rompimiento del andén. (Folios 42 al 50).

De lo anterior se sigue que analizados los elementos probatorios anteriormente referenciados, los mismos se estiman pertinentes y conducentes para acreditar los supuestos fácticos debatidos, conforme lo prevén los artículos 174 y 175 del Código de los Ritos Civiles, por aplicación remisoria de la Ley 472 de 1998, canon 29.

4. Del caso sub iudice

4.1 Asunto Preliminar

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 de la Constitución Política, se encuentran las acciones populares como el mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos, manifestándose que son, entre otros, los relacionados con el patrimonio público, el espacio público, la *seguridad públicas*, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, dejando en manos del legislador regular lo atinente al ejercicio de los mismos, amén de estipular que no se restringen a los allí enunciados según lo indica la Ley 472 de 1998, en donde se señala que ostentan esa categoría los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia;

Señales: Acción de Tutela
Demandante: José David Kadrian Caballero
Demandados: Municipio de Bucaramanga
Número: 8801311004 2008 - 144

siguiendo los parámetros trazados por la Corte Constitucional, las acciones populares y el medio procesal para asegurar la protección, mediante la intervención del aparato judicial, de los derechos e intereses colectivos cuando éstos son afectados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por parte de los particulares, estableciéndose a su vez como finalidades: a. preventiva - para evitar el daño contingente; b. suspensiva - para hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o el agravo; y c. tales derechos e intereses colectivos; y, c. restaurativa - restituir las cosas a su estado anterior.

4.2. Del caso en concreto.

Acorde con la reseña probatoria aludida ut supra, se puede concluir como verdad procesal la vulneración de los derechos e intereses colectivos, atendiendo las voces del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, los siguientes: a. *gocce del espacio público*; b. *a utilización y defensa de los bienes de uso público*; y, c. *seguridad pública*.

Lo anterior tiene su fundamento fáctico en la existencia andenes ubicados en las siguientes direcciones: calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 45, carrera 38 con calle 48, calle 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y en la carrera 36 contiguo al parque de las madres, los cuales se encuentran deteriorados e impiden en algunos eventos y en otros limitan el paso a los peatones, teniéndose en cuenta el oficio allegado por la Oficina Asesora de Planeación de Bucaramanga, establece que en la calle 51 con carrera 35 los andenes en este sector se encuentra en regular estado, en razón a que algunas secciones están deterioradas por desprendimiento de material y levantamiento de algunas placas de piso por efecto de las raíces de los árboles que ahí sembrado allí; en la carrera 38 con calle 48 en este sector también se encuentran deteriorados los andenes así como los sardineles, por desgaste de material y roturas de las placas de piso; en la calle 51 con carrera 38 se observó andenes en buen estado en el costado sur y por el costado norte se detectó malos acabados en el sellamiento de las excavaciones hechas, también se observó en éste mismo costado hundimiento del piso lo que ocasionó el rompimiento del anden. (Folios 42 al 50).

Cabe precisar que la Administración Municipal no realizó las acciones pertinentes para corregir esta limitación en el disfrute de los derechos colectivos, vulnerándose así el goce del espacio público que tiene como finalidad primordial la de asegurar y permitir su acceso a todos los ciudadanos y utilización indiscriminada de los mismos, en desarrollo del

⁹ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-215 de 1999, Sentencia C-377 de 2002, etc. la Corte Constitucional

principio constitucional de la prevalencia del interés general frente al de los particulares, así mismo la seguridad pública.

La omisión aquí advertida, se reitera, constituye en una vulneración a los derechos colectivos, máxime si se tiene en cuenta que se restringe el paso a las personas con discapacidades y más el paso por parte de las personas con movilidad reducida, verbigracia, en silla de ruedas, coches para bebés, personas de la tercera edad con dificultad para caminar.

Vistas así las cosas, no se acoge la postura defensiva de la parte demandada, por cuanto se ha acreditado la vulneración a los derechos e intereses colectivos por omisión del ente territorial accionado.

5. Decisum

Con sustento en lo anteriormente referido, habrá de declararse la vulneración de tales derechos e intereses colectivos, al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública, disponiéndose que por parte del representante legal del municipio de Bucaramanga y dentro del *mes siguiente* a la ejecutoria de esta providencia, inicie las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con movilidad reducida y los ciudadanos en general puedan hacer uso de los andenes del área urbana de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por los andenes; debiendo hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludidos.

Mientras se culminan las adecuaciones pertinentes en el sector anteriormente referido, se deberá coordinar con el Secretario de Planeación Municipal de Bucaramanga, para que se adopten de forma inmediata las medidas provisionales que estime procedentes para garantizar que las personas con movilidad reducida y la comunidad en general puedan transitar de forma segura por los andenes.

Finalmente, observa el despacho que la problemática relacionada con la falta de adecuación de los andenes en el municipio de Bucaramanga es generalizada y no exclusiva del paso aquí analizado dando lugar a una sistemática vulneración del ordenamiento jurídico por este primordial tema para la seguridad e integridad de todas las personas, en especial de aquellas con movilidad limitada. Por ende, se dispondrá también

Sentencia Acción Popular
Demandante: José David Rudman Gutiérrez
Demandados: Municipio de Bucaramanga
Radical: 6800133110012008 111

que por parte del representante legal del municipio de Bucaramanga y en coordinación con el Secretario de Planeación Municipal, se realice dentro de los cinco meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un inventario de los andenes y obstáculos que obstaculizan el paso a los peatones existentes en su jurisdicción, determinando: a. el estado actual y ubicación; b. si cumple o no con los parámetros del decreto 078 del 2008, la ley 561 de 1997 y las normas concordantes; c. la clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustar a la normatividad.

Una vez realizado lo anterior, se procederá a su clasificación teniendo como criterio el flujo peatonal, estableciendo en estricto orden el de mayor y en orden descendente, el de menor flujo peatonal, procediendo luego a la adecuación de los mismos, empezando por el que se encuentre en primer lugar por mayor uso peatonal y así sucesivamente, culminar con todos los andenes, adecuaciones que se realizarán en un plazo máximo de dieciocho meses contados a partir de la culminación del inventario antes aludido.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se dispone la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento efectivo de las órdenes aquí impartidas, el cual estará integrado por el actor popular, el Agente del Ministerio Público, el Alcalde Municipal de Bucaramanga, el Secretario de Planeación e Infraestructura de ese municipio y el Defensor del Pueblo, debiendo rendir informes periódicos sobre las actividades ejecutadas, el primero de ellos dentro del mes posterior a la ejecutoria de la sentencia y los posteriores cada tres meses hasta culminar con las órdenes pertinentes.

Finalmente, se dispondrá comunicar al Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de Bucaramanga o quien haga sus veces, al Secretario de Transportes, al Secretario de Gobierno de esa localidad así como al Concejo Municipal para que en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento oportuno de esta sentencia.

Ante la prosperidad de las pretensiones se dispondrá conceder a la parte accionante un incentivo en cuantía equivalente a la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta sentencia y a cargo del municipio de Bucaramanga, a valer que deberá cancelar dentro de los treinta días posteriores al inicio de los trámites administrativos para el cobro del mismo, amén de condenar en costas al accionado.

Excmo. Sr. Jefe de la Oficina Ejecutiva de Planeación,
Municipio de Bucaramanga,
Calle del Comercio 1008 - 111
Bucaramanga, Santander.
En atención de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO
de Bucaramanga y administrado judicial, en nombre de la República y por Autoridad
de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordena al representante legal del municipio de Bucaramanga que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, inicie las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos realizar un estudio recuento donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludidos.

Parágrafo. - Mientras se culminan las adecuaciones pertinentes en el sector anteriormente referido, se deberá coordinar con la Secretaría de Planeación de ese municipio para que determine y adopte de forma inmediata las medidas provisionales que estime procedentes para garantizar que las personas con movilidad reducida, que no pueden utilizar estos andenes, crucen la vía en condiciones seguras.

TERCERO: Ordenar al representante legal del municipio de Bucaramanga que en coordinación con el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, se realice dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un inventario de los andenes existentes en su jurisdicción, determinando: a. el estado actual y ubicación, b. si cumple o no con los parámetros de la ley 361 de 1997 y demás normas concordantes, c. la clase de adecuaciones u soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad, d. la cantidad de flujo peatonal y vehicular.

CUARTO: Una vez realizado el inventario reseñado en el numeral anterior, se procederá a la clasificación teniendo como criterio el tráfico peatonal y/o vehicular, estableciendo en estricto orden el de mayor y en orden descendente hasta el de menor flujo peatonal y/o vehicular, procediendo luego a la adecuación de los mismos, empezando por el que se

Sentencia Acción Popular
Demandante: Jose David Rudinán Cárdenas
Demandados: Municipio de Bucaramanga
Radicado: 080015331004 2008 - 144

culminar con todos los puentes peatonales y/o vehiculares, adecuaciones que se realizaron en un plazo máximo de dieciocho(18) meses contados a partir de la eliminación de inventario antes aludido.

QUINTO: De conformidad con lo preceptado en el canon 34 de la Ley 472 de 1998, dispone la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento de las ordenes aquí impartidas, el cual estará integrado por el actor popular, el Agente del Ministerio Público, el Alcalde Municipal de Bucaramanga, el Secretario de Planeación e Infraestructura de ese municipio y el Defensor del Pueblo, debiendo rendir informes periódicos sobre las actividades ejecutadas en acatamiento de esta providencia; el primer informe de ellos (de los informes) se presentara dentro del mes posterior a la ejecución de la sentencia y los posteriores cada tres meses hasta culminar con las obras pertinentes.

SEXTO: Comuníquese la presente sentencia al Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de Bucaramanga o quien haga sus veces, al Secretario de Transportes, al Secretario de Gobierno de esa localidad así como al Concejo Municipal para que en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento oportuno de esta sentencia.

SEPTIMO: Reconocer a favor de la parte accionante (JOSE DAVIDA RUDINÁN CÁRDENAS GÜERRA) / identificado con c.c. No. 91506.243) y a cargo del Municipio de Bucaramanga, un incentivo en cuantía equivalente a la suma de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta sentencia, valor que se deberá cancelar dentro de los treinta días posteriores al inicio de los trámites administrativos para el cobro del mismo.

OCTAVO: Condenar en costas a la parte accionada y a favor de la accionante, en su debida oportunidad procesal.

NOVENO: Enviase copia de esta decisión al Registro Público Centralizado de Acciones Populares conforme a lo preceptado por el artículo 80 ley 472 de 1998.

El Juez,

NOTIFIQUESE

NOVENO
10 APR 2008
Bucaramanga

IVAN MAURICIO RIVERA SAAVEDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga. Junio veintidos (22) de dos mil Once (2011)

MAGISTRADO PONENTE: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

DEMANOANTE: JOSE DAVID RUDMAN GUTIERPEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

ACCIÓN: POPULAR

RADICADO: 2008-0144-01

Procede la Sala a decidir el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el actor popular contra el fallo proferido el veintiséis (26) de marzo de dos mil diez (2010), por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor José David Rudman Gutiérrez, presentó demanda de acción popular contra el Municipio de Bucaramanga, la cual se admitió por auto de 28 de mayo de 2008, con miras a obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público; la seguridad y la salubridad pública; la prevención de desastres técnicamente previsible y el desarrollo urbano con calidad de vida de los habitantes, una vez la parte demandada contestó se procedió mediante auto de fecha de 11 de noviembre de 2008 a llevar a cabo audiencia

EXPEDIENTE N° 2008-0144-01
 ACCIÓN POPULAR
 DEMANDANTE: JOSÉ DAVEN KUDMAN GUTIERREZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

pacto de cumplimiento la cual se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio. Mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2008, se ordenó continuar con el trámite del proceso decretando pruebas. Recopilado la totalidad del material probatorio, mediante auto de 27 de enero de 2010 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo.

HECHOS:

Los hechos de la acción popular se sintetizan de la siguiente manera:

El actor refirió que en el Municipio de Bucaramanga existen varios andenes que se encuentran deteriorados e impiden a los peatones transitar, estos se encuentran ubicados en las siguientes direcciones: calle 51 con carreras 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38, en la carrera 36 contiguo al parque de las mejoras públicas.

Como Derechos Colectivos vulnerados señala:

- a. Goce del espacio Público
- b. Goce de un ambiente sano
- c. Utilización y defensa de los bienes de uso público
- d. Seguridad y salubridad Pública
- e. Prevención de desastres técnicamente previsibles.

PRETENSIONES:

1. Que se declare que se encuentran vulnerados y amenazados los derechos colectivos; que dicha vulneración la ha ocasionado el municipio de Bucaramanga y que se adopten las medidas y procedimientos correctivos necesarios, que garantice la seguridad, el uso, servicio, goce, disfrute visual y libre tránsito a la comunidad en general de los andenes ubicados en las siguientes direcciones calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con calle 38 y en la carrera 36 contiguo al parque de las mejoras públicas.

2. Que las demandadas sean condenas en costas y agencias de derecho.
3. Que se decrete incentivo del Art. 39 de la Ley 472 de 1996, en suma correspondiente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A continuación se procede a realizar un resumen sucinto de la intervención de las demandadas, quienes ejercieron su derecho de contradicción así:

• MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. (fl. 17-19).

Se opuso a cada una de las pretensiones, manifestando que no es cierto que exista peligro inminente que amenace la integridad física y por ende la vía de los transeúntes que circulan por los andenes en las direcciones mencionadas, ya que bien estos andenes presentan alguna clase de deterioro, se debe al mal uso que precisamente le dan los mismos ciudadanos.

Por lo tanto, se procede a señalar que las violaciones a los derechos e intereses colectivos señalados, de ser corroborados, deben ser imputables a los particulares por violación del espacio público, resaltando que la responsabilidad de los hechos recaen en cabeza directamente de los particulares que no cumplen con lo exigido en las normas, haciendo caso omiso de los procedimientos y normatividad existente, incumpliendo con sus deberes de ciudadanos, fundamento que exime de responsabilidad al Municipio de Bucaramanga por **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

II. LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Cuarto del Circuito Administrativo de Bucaramanga accedió a las pretensiones de la demanda con base en los argumentos que a continuación se exponen:

Después de hacer un análisis del marco Jurídico aplicable y las pruebas que reposan en el proceso encontró que los andenes señalados en el libelo introductorio de la acción se encuentran deteriorados e impiden y limitan el paso de peatones.

EXPEDIENTE N° 2008-0144-01
ACCION POPULAR
DEMANDANTE: DON DAVID NEWMAN GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Explico que la administración Municipal es responsable al no realizar las acciones pertinentes para permitir el disfrute de los derechos colectivos, al goce del espacio público y a la utilización de los bienes y defensa de uso pública y seguridad pública

Como medidas para lograr la protección de los derechos colectivos invocados a lo que explico que se imponía la necesidad de realizar un inventario de los andenes existentes en su jurisdicción, determinado el estado actual, ubicación, si cumple con los parámetros y la clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad así como la cantidad de flujo peatonal y vehicular para que una vez realizado el inventario se proceda a la adecuación de los andenes de Municipio de Bucaramanga con el fin de lograr la consolidación de una solución a la problemática.

III .LA APELACIÓN

En escrito presentado dentro del término, sustentado en segunda instancia y visto a folios 82-87 del expediente el actor popular señala que la decisión tomada en los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive de la providencia proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito Administrativo de Bucaramanga vulnera los principios de congruencia, equidad, justicia, responsabilidad jurídica y debido proceso, ya que el Juez desbordo los limites de sus funciones por cuanto en escrito de la demanda se indico que vulneración de los derechos colectivos invocados obedecía al deterioro de los andenes de las calles; 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 35 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con calle 38 y en la carrera 35 contigua al parque de las mejoras públicas de Bucaramanga, sin embargo en la sentencia ordena ejecutar obras en sitios que nunca fueron controvertidos esto es adecuar otros andenes y puentes del Municipio de Bucaramanga.

La orden de adecuación de todos los andenes del Municipio de Bucaramanga además de ser imposible de cumplir desde el punto de vista presupuestal deslegitima el mecanismo constitucional de la acción popular como quiera que impide que en futuras ocasiones ciudadanos accedan a solicitar la protección de los derechos colectivos cuando se presenten vulneraciones relacionadas con andenes y puentes.

Considera que la decisión del Juez de primera instancia se asemeja a que un Juez de tutela ordenara la protección de los derechos fundamentales de toda la ciudadanía y con ello evitara la presentación de acciones de tutela de manera masiva deslegitimando el mecanismo constitucional e impidiendo el acceso a la Justicia por presentarse la figura de cosa juzgada.

Por último señala que con su decisión el A quo transgrede los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso de las personas que en la actualidad tienen en curso acciones populares incluso presentadas con anterioridad a la que nos ocupa y que tienen relación con vulneración por falta de adecuaciones técnicas de los andenes del Municipio de Bucaramanga; considera que respecto de los demás procesos el Juzgado debió pronunciarse declarando el agotamiento de la Jurisdicción.

Como solicitud del recurso de apelación señala sean revocados los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y que se condenen en costas al demandado y agencias en derecho en segunda instancia.

DEL TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por medio de auto de veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010) se admitió el recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra de la Sentencia de veintiséis (26) de marzo de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito Administrativo de Bucaramanga.

Mediante auto de ocho (8) de octubre de dos mil diez (2010) se corrió traslado a las partes para y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto de fondo respectivamente.

El 7 de abril de 2011 ingresó el proceso al Despacho del ponente para elaborar proyecto de decisión.

EXPEDIENTE N° 2008-0144-01
ACCION POPULAR
MANDANTE: JONATHAN DAVID RUDMAN GUTIERREZ
MANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Parte Accionante

La parte accionante reitera los argumentos esbozados en la alzada.

Ministerio Público

En escrito presentado dentro del termino visible a folios 101-106 La Procuraduría Judicial 17 para asuntos Administrativos no esta de acuerdo con lo expresado por el señor Juez en su Sentencia proferida el 26 de marzo de 2010 en lo relativo a sus numerales segundo, tercero y cuarto debido a que motu proprio amplió el objeto de la acción popular, extralimitándose en sus funciones ya que se convirtió en demandante y abuso del poder que les fue conferido como tal al romper limites que tiene no tuvo en cuenta el principio Jurídico relativo a la consonancia o congruencia que debe tener todo fallo judicial.

Se deduce fácilmente, que los andenes se encuentran en mal estado y que por ellos se imposibilita el paso normal para los discapacitados y para la locomoción de los transeúntes exponiéndolos a estos a un peligro inminente ya que les corresponde hacer uso de la vía vehicular.

Lo anterior constituye claramente una vulneración a los derechos colectivos y en especial al goce del espacio publico, utilización y defensa de los bienes de uso publico y a la seguridad publica por tanto se solicita al Honorable Tribunal se amparen los derechos colectivos antes referidos.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿El estado de los andenes ubicados en la calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con calle 38 y en la carrera 36 contigua al parque de las mejoras publicas impiden el paso peatonal, obstaculizan el libre transito? ¿Es Forzoso hacer uso de la vía publica vehicular para el transito de peatones? En caso afirmativo, tales circunstancias vulneran los derechos colectivos citados en el libelo de la demanda?

EXPEDIENTE N° 2008-0144-01
ACCION POPULAR
CONTRA EL MUNICIPIO DE LA VILLA RUIDMARCO (CANTON)
MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE LA VILLA RUIDMARCO

La Ley 388 de 1997, en su Art. 103 determina las infracciones urbanísticas, como: "toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición, que contravengan los planos de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas", las cuales darán lugar a la aplicación de sanciones urbanísticas, incluyendo la demolición de las obras, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar. Es así, que el control urbanístico es competencia de los Alcaldes Municipales, quienes están obligados a dictar actos y ejecutar operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, buscando impedir que se desarrollen proyectos de urbanización que no cumplan con las disposiciones legales. Por lo tanto, la omisión de tales funciones, vulnera el derecho colectivo al goce del espacio público, y también genera un deficiente servicio público.

Por su parte el derecho colectivo a la prevención de desastres técnicamente previsibles, se contrae a la obligación legal del Estado de adoptar todas las medidas necesarias de prevención tendientes a evitar la ocurrencia física de un daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental.

CASO CONCRETO:

Los andenes del aquí litigio se encuentran ubicados en la calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con calle 38 y en la carrera 36 contigua al parque de las mejoras publicas. La Sala observa que obra dentro del expediente pruebas de la vulneración de los derechos colectivos descritos por el actor popular, por lo que queda probado el peligro al que están sometidos a los transeúntes de la zona.

Sin embargo, esta corporación difiere con lo expresado por el actor popular el cual manifiesta que la decisión del Juzgado de primera instancia atenta contra los principios de congruencia, equidad, justicia, responsabilidad jurídica y los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, ya que según lo manifestado por el HONORABLE COSEJO DE ESTADO: "El principio de congruencia de la sentencia,

previsto en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, debe existir coherencia entre la petición formulada por el actor y la decisión adoptada por el juez, tiene un alcance menos restringido en relación con la Acción Popular, entre otras cosas, porque en tanto acción de naturaleza constitucional, desborda el límite del interés particular, para perseguir la protección integral de un derecho de rango superior y de interés general para la colectividad.

Así las cosas, no puede el actor popular pretender vulnerados derechos con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ya que el fin de interponer la acción se encuentra cumplido con la decisión del A quo, es decir lograr que el Municipio de Bucaramanga adecue la totalidad de los andenes peatonales; esto aunado a la naturaleza altruista de la acción popular así como de quien la interpone ante la jurisdicción es merito suficiente para avalar la decisión apelada, como quiera que el fin único de este tipo de acciones constitucionales es lograr la real y eficaz protección de los derechos de la colectividad, sin que los intereses de las personas en materia de procesos adelantados pueda verse afectada.

Sí bien, en el escrito de la demanda solo se hace referencia a los andenes ubicados en las direcciones expresamente citadas por el actor popular, nada impide al juzgado de conocimiento abarcar la totalidad del sector con el fin de lograr la protección efectiva de los derechos colectivos que se invocan como quiera que el origen de la vulneración es el mismo hecho: deterioro de los andenes para peatones.

Consecuente con lo anterior, considera esta Sala de Decisión que la orden de primera instancia respecto de la adecuación de la totalidad de los andenes del Municipio de Bucaramanga se encuentra ajustada a Derecho sin que se vean afectados derechos del actor popular o posibles actores populares, máxime cuando por economía procesal se evita el desgaste del aparato judicial al conocer procesos de acción popular por hechos vulneradores que pueden ser resueltos en una sola

EXPEDIENTE N° 2008-0144-01
ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSE DAVID RUDMAN GUERRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

decisión judicial. Por tales motivos, la sentencia apelada será confirmada en su integridad.

El Tribunal es coincidente con la posición del Juez de primera instancia, al señalar que efectivamente el Municipio de Bucaramanga no ha sido ajeno a la problemática objeto de la presente acción.

Sobre el reconocimiento del incentivo económico para los actores populares a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1.425 de 2010, la Sala ha sostenido:

Al respecto el H. Consejo de estado, en sentencia radicada bajo el numero 2500-23-24-000-2004-00917-01 de Sergio Sánchez en contra de Municipio de Toba de fecha Enero veinticuatro (24) de dos mil once (2011), expresa:

"En relacion con el incentivo para el actor popular, solicitado en la demanda porque en virtud de su colaboración, se protegieron los derechos colectivos amparados en esta providencia, la Sala lo negará, pese a que prosperó la acción popular, por las razones que se explican a continuación.

Si bien los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 establecieron un estímulo para los actores populares, por cuya gestión se protegen los derechos colectivos, ambas normas fueron derogadas recientemente por la ley 1.425 de 2.010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937, del 29 de diciembre del mismo año. Esta ley, que consta de dos artículos, dispone en el primero: "Deróguense los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998"; y en el segundo que: "la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias".

Es así como, la Sala, en vigencia de los arts. 39 y 40 habría concedido el incentivo sin embargo, no puede hacerlo ahora, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban. Ello supone que dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe regir la nueva normativa, no obstante que el

proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no hasta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio.

En efecto, en la ley 153 de 1887 se respalda esta posición, como quiera que el art. 3 dispone: "Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería", de manera que si perdió vigencia no se puede aplicar. Además, en el artículo 17 de la misma ley también se apoya esta conclusión, porque siendo el incentivo una expectativa de derecho para el actor popular, no un derecho adquirido con la simple presentación de la demanda, entonces aplica aquello que ordena que "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene."

Ahora, la Sala considera que se trata de disposiciones de naturaleza sustantiva porque esta Corporación tuvo oportunidad de referirse, en forma reiterada, al alcance del concepto de normas sustanciales, con ocasión de la decisión del antiguo recurso de anulación. Se cita, a continuación, uno de sus pronunciamientos, que coincide, en términos generales, con los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia:

"Ha de recordarse que se entiende por norma sustantiva aquella que define o demarca los derechos subjetivos y sus alcances y que puede hallarse, indistintamente, como las normas adjetivas, en cualesquiera códigos o estatutos o recopilaciones de disposiciones legales. Y, en contraste, ha de entenderse por norma adjetiva aquella que señala los ritos, las formas, las maneras de actuar en determinados asuntos o circunstancias".²

Por tanto, los artículos 39 y 40 de la ley 472 no contienen normas de procedimiento o sustanciación del proceso de la acción popular; contemplan el derecho eventual del actor a que le paguen una suma de dinero por su actuación procesal satisfactoria. Incluso, las dos normas califican expresamente esta posibilidad como un "derecho", al decir, en ambas disposiciones, que: "El demandante... tendrá

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 29 de noviembre de 1988. Expediente

EXPEDIENTE N° 2008-0144-01
ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID RUDMAN GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

derecho a recibir..." el incentivo. En estos términos, referidos al caso concreto, la Sala ya no encuentra norma vigente qué aplicar, y por eso no concederá el incentivo.

En gracia de debate, a la misma conclusión se llegaría si se considerara que los arts. 39 y 40 contienen normas de naturaleza procesal, pues como estas son de aplicación inmediata -según el art. 40 de la ley 153 de 1887³-, salvo los términos que hubieren empezado a correr -que no es el caso- entonces su derogatoria tampoco permitiría conceder el incentivo regulado allí.

Con base a lo expuesto por la citada Corporación, procederá a negar el reconocimiento del incentivo a favor del actor popular.

Así las cosas, se revocará el numeral séptimo por medio del cual se concedió el incentivo y en su lugar se denegara el mismo, a su vez se confirmara el fallo de primera instancia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil diez (2010) proferido por el Juzgado Cuarto del Circuito Administrativo de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander administrará justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. REVOCASE el numeral séptimo por medio del cual se concedió el incentivo y en su lugar deniéguese el mismo conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia.

³ Art. 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que éstas empiezan a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, rigen por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

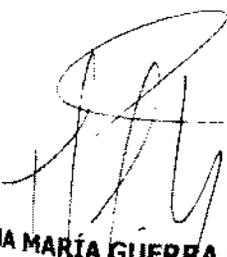
EXPEDIENTE N° 2008-0144-01
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
FACULTAD CONSULTIVA RESOLUTIVA
CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: CONFIRMESE en los demás aspectos el fallo de primera instancia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil diez (2010) proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito Administrativo de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto Discutido y Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión de la fecha, tal y como consta en Acta No. 47 - 2011


JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente


DIGNA MARÍA GUERRA PICON
Magistrada


SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



Municipio de Bucaramanga

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Dr. Fredy Alfonso Jaimes Plata

E. S. D.

**GOBERNAR
ES HACER**

REFERENCIA: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO: 2020-0008-00

FANNY ARIAS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.323.133 de Bucaramanga, quien actúa en nombre del Municipio de Bucaramanga, en calidad SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 0168 del 27 de Mayo de 2011, Acta de Posesión No. 0381 de 12 de Diciembre de 2017 y Resolución de Nombramiento de 431 de 06 Diciembre de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ELIANA MARCELA VARGAS BARAJAS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía numero 63.549.406 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional 163.887 del C.S. de la J para que ejerza la defensa judicial del Municipio de Bucaramanga –Secretaría de Infraestructura, en el proceso de la referencia

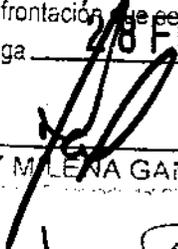
Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes a la defensa del Municipio, en los términos señalados en el presente poder.

Atentamente.


FANNY ARIAS ARIAS
C.C. 63.323.133 de Bucaramanga

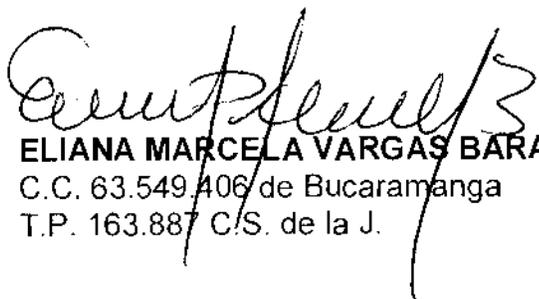
DILIGENCIA DE AUTENTICACION

La suscrita SIRLEY MILENA GAMBOA RUEDA Notaria Séptima encargada del Circulo de Bucaramanga. CERTIFICA que las firmas que autorizan El anterior documento corresponden a las registradas en la notaria por FANNY ARIAS ARIAS según confrontación que se ha hecho de ellas Bucaramanga 28 FEB 2020


SIRLEY MILENA GAMBOA RUEDA
Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga



ACEPTO,


ELIANA MARCELA VARGAS BARAJAS
C.C. 63.549.406 de Bucaramanga
T.P. 163.887 C.S. de la J.



	DILIGENCIA DE POSESION	Código: F-GAT-8100-238,37-017
		Versión: 1.0
		Página 1 de 1

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

DILIGENCIA DE POSESION No. 0381

Doctara,

FANY ARIAS ARIAS

Se presentó en El Despacho Alcalde hoy **12 DIC 2017**

Con el fin de tomar posesión como: **SECRETARIO DE DESPACHO CODIGO 020 GRADO 25, DE LA SECRETARIA INFRAESTRUCTURA DEPENDIENTE DEL DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE DE BUCARAMANGA - DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION.**

Para la cual fue nombrada mediante Resolución No. 0431 de Diciembre 06 de 2017.

Dictada por el **ALCALDE DE BUCARAMANGA**

La posesianada presentó la cédula de ciudadanía No. 63.323.133. No se exigen demás documentos por encontrarse vinculado laboralmente con la Administración Municipal y dando cumplimiento al Artículo 9 del Decreto Ley 019 de 2012 (Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad).

Nombramiento: **DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION.**

La Alcaldesa de Bucaramanga (e) le recibió la promesa legal de juramento prometiendo cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar los deberes del cargo; quedando debidamente posesianado.

En constancia se extiende y firma la presente Diligencia observándose que: Se nombra en el cargo de Secretario de Despacho Código 020, Grado 25, de la Secretaria de Infraestructura, de Nivel Directivo, de libre nombramiento y remoción, dependiente del Despacho del Alcalde de Bucaramanga, a partir de la fecha, con una asignación básica mensual de **DIEZ MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$10.102.814)**

Se anexa y anulan estampillas.

La Alcaldesa (e),

Melba Fabiola Clavijo de Jacome
MELBA FABIOLA CLAVIJO DE JACOME

A La posesianada,

Fany Arias Arias
FANY ARIAS ARIAS

Sandra Rojas
E/Sandra Rojas - Auxiliar Administrativo- Posesiones Ex-



RESOLUCIÓN No. **0431** DE 2017
(06 DIC 2017)

"Por la cual se efectúa un nombramiento"

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA
En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a la Ingeniera FANY ARIAS ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.323.133, en el cargo de SECRETARIA DE DESPACHO Código 020. Grado 25, de la Secretaría de Infraestructura, de Nivel Directivo, de Libre Nombramiento y Remoción, dependiente del Despacho Alcalde, con una asignación básica mensual de DIEZ MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$10.102.814) MCTE.

ARTÍCULO SEGUNDO: Copia de la presente resolución será enviada al Despacho del señor Alcalde, Historia Laboral, Nómina, Interesado y demás Oficinas a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚPLASE,

Dada en Bucaramanga, a

06 DIC 2017

RODOLFO HERNANDEZ SUÁREZ
Alcalde Municipal

Proyecto: Ederit Orozco Sandoval, Prof. Especializada, Sec. Asesoría
Revisó aspectos técnico-administrativos: Lila Patricia Camilo García, Subsecretaria Administrativa
Revisó aspectos Administrativos: Lida Marcela Salazar Sanabria, Secretaria Administrativa



GOBIERNO DEBOYACÁ



DECRETO N° 4168 DE 2011.

0168

Por medio del cual se hace una delegación y se delegan otras competencias

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA

En uso de las atribuciones Constitucionales y Legales en especial de artículo 210 de la Constitución Política de 1991 y artículos 211 y 219 de la Constitución Política de 1991, artículo 10 de la Ley 194 de 1994 y artículos 6 y 10 de la Ley 469 de 1995 y

CONSIDERANDO:

- 1. Que el Alcalde de Bucaramanga es el Representante Legal, Judicial y Administrativo del Municipio de Bucaramanga y tiene *Jefe* de la Administración Municipal en su ámbito de competencia conformado con la Constitución y la Ley.
- 2. Que el artículo 270 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y pertinencia, que cabe la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
- 3. Que el artículo 6 de la Ley 469 de 1995 establece que "los funcionarios administrativos en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con esa ley podrán mediante auto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con facultades afines o con prestatarias".
- 4. Que en aras de garantizar una adecuada defensa de los intereses del Municipio conforme a la estructura administrativa del mismo, se hace necesario delegar la representación legal respecto de las Acciones Populares que se interpongan contra el Municipio de Bucaramanga y en consecuencia:

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en los Secretarios de Despacho y en el Jefe de la Dependencia Administrativa de la Defensoría del Estado, la facultad de intervenir en la judicial y extrajudicial de las Acciones Populares que cursen y se interpongan contra el Municipio de Bucaramanga, de acuerdo al derecho e intereses propios de cada una según el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

PARAGRAFO 1: Cuando en una Promesa se invoque la violación de derechos de personas o entidades, cuya representación se delegará en el funcionario o funcionario de la Dependencia Administrativa que se considere en el momento que se interponga la acción, además de interponer la demanda y la información que se requiera.

PARAGRAFO 2: Los funcionarios en quienes se delega esta representación podrán delegarla en otro funcionario.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en la Secretaría Jurídica la facultad de intervenir las Demandas de Acciones Populares y las diferentes determinaciones de la acción popular, así como el ejercicio de la competencia en el Juicio de Contenciones Populares.



Declaro que el presente Decreto de acuerdo a las instrucciones de reparto de competencias de la Ley de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial emitida por el Poder Judicial de la Federación el 15 de febrero de 1992.

PRECEPTO DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: En el artículo 107 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la Federación se indica que el Poder Judicial de la Federación tiene facultades para emitir decretos de reparto de competencias. De igual forma, en el artículo 108 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la Federación se establece que los decretos de reparto de competencias emitidos por el Poder Judicial de la Federación son de carácter obligatorio.

ARTÍCULO TERCERO. El Poder Judicial de la Federación, a través de la Secretaría de la Federación, emite el presente Decreto de reparto de competencias de carácter obligatorio para las autoridades mencionadas en el presente Decreto, de conformidad con las siguientes facultades que se le atribuyen:

1. Emitir el decreto de reparto de competencias de su competencia a favor de las autoridades mencionadas en el presente Decreto de reparto de competencias.
2. Emitir el decreto de reparto de competencias a favor de las autoridades mencionadas en el presente Decreto de reparto de competencias, todo tipo de resoluciones, de carácter judicial, administrativo o de los efectos de control, impugnaciones, amparo, y otras de la materia de la competencia.
3. Emitir el decreto de reparto de competencias a favor de las autoridades mencionadas en el presente Decreto de reparto de competencias, todo tipo de resoluciones, de carácter judicial, administrativo o de los efectos de control, impugnaciones, amparo, y otras de la materia de la competencia.
4. Emitir el decreto de reparto de competencias a favor de las autoridades mencionadas en el presente Decreto de reparto de competencias, todo tipo de resoluciones, de carácter judicial, administrativo o de los efectos de control, impugnaciones, amparo, y otras de la materia de la competencia.
5. Emitir el decreto de reparto de competencias a favor de las autoridades mencionadas en el presente Decreto de reparto de competencias, todo tipo de resoluciones, de carácter judicial, administrativo o de los efectos de control, impugnaciones, amparo, y otras de la materia de la competencia.
6. Emitir el decreto de reparto de competencias a favor de las autoridades mencionadas en el presente Decreto de reparto de competencias, todo tipo de resoluciones, de carácter judicial, administrativo o de los efectos de control, impugnaciones, amparo, y otras de la materia de la competencia.
7. Emitir el decreto de reparto de competencias a favor de las autoridades mencionadas en el presente Decreto de reparto de competencias, todo tipo de resoluciones, de carácter judicial, administrativo o de los efectos de control, impugnaciones, amparo, y otras de la materia de la competencia.
8. Emitir el decreto de reparto de competencias a favor de las autoridades mencionadas en el presente Decreto de reparto de competencias, todo tipo de resoluciones, de carácter judicial, administrativo o de los efectos de control, impugnaciones, amparo, y otras de la materia de la competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Engrase extensiva las obligaciones y facultades mencionadas en el presente Decreto de reparto de competencias a favor de las autoridades mencionadas en el presente Decreto de reparto de competencias.

ARTÍCULO QUINTO. Derogase los Decretos del Poder Judicial de la Federación emitidos el 15 de febrero de 1992.

DEBE CUMPLIRSE Y CUMPLASE.

En la Ciudad de México, a los 15 días del mes de febrero de 1992.
FERNANDO VARGAS WENDOSA
Secretario de la Federación